

LEY XXII – N.º 25

(Antes Ley 3262)

LEY DE ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 1.- Los tributos establecidos en la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal de la Provincia de Misiones, se recaudarán con arreglo a las alícuotas, escalas y montos que se fijan a continuación:

TÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 2.- Establécense, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, las siguientes alícuotas:

a) Inmuebles Urbanos Edificados:

VALUACIÓN FISCAL	ALÍCUOTAS
Vivienda económica única	6 ‰
Hasta \$30.000 (excepto vivienda económica única)	8 ‰
Más de \$30.000 hasta \$70.000	10 ‰
Más de \$70.000	12 ‰

La Dirección General de Rentas instrumentará la categorización y acreditación de las viviendas económicas únicas.

b) Inmuebles urbanos baldíos	15 ‰
c) Inmuebles suburbanos	12 ‰
d) Inmuebles rurales	12 ‰

ARTÍCULO 3.- Fíjense, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 132 - in fine- de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, cargos mínimos, los importes que a continuación se detallan:

Inmuebles Urbanos

a) cargos mínimos para inmuebles del Municipio Posadas (59), sección catastral N.º 1: pesos sesenta y dos (\$62,00);

b) cargos mínimos para inmuebles del Municipio Posadas (59), secciones catastrales N.º 2, 3, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; Municipio Apóstoles (04), sección catastral N.º 1; Municipio Eldorado (30), secciones catastrales N.º 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; Municipio Oberá (55), secciones catastrales N.º 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; Municipio

Puerto Rico (61), sección catastral N.º 4; Municipio Iguazú (43), sección catastral N.º 2; Municipio Leandro N. Alem (46), secciones catastrales N.º 3, 4, 5 y 6: pesos cuarenta y cuatro (\$44,00);

c) cargos mínimos para los inmuebles situados en el resto de las secciones catastrales de los municipios no comprendidos en la enumeración de los apartados a) y b) y demás centros urbanos de la provincia: pesos veintidós (\$22,00).

Inmuebles Suburbanos y Rurales

a) cargos mínimos para los inmuebles suburbanos: pesos veintidós (\$22,00);

b) cargos mínimos para inmuebles rurales de las zonas agroeconómicas N.º 1, 2 y 10: pesos cuarenta y dos (\$42,00);

c) cargos mínimos para los inmuebles rurales de las zonas agroeconómicas N.º 6, 12, 16 y 17: pesos veintisiete (\$27,00);

d) cargos mínimos para los inmuebles rurales de las zonas agroeconómicas N.º 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 14 y 15: pesos treinta y cuatro (\$34,00).

ARTÍCULO 4.- Fíjase, a los efectos de lo establecido en el Artículo 133 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, un incremento del doscientos por ciento (200%).

ARTÍCULO 5.- Fíjase, a los efectos de lo establecido en el Artículo 139, inciso g) de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal -nuevas construcciones- la suma de pesos veinticinco mil doscientos (\$25.200,00).

ARTÍCULO 6.- Establécese una bonificación especial del diez por ciento (10%) para aquellos contribuyentes que abonen de contado el total del impuesto dentro del término que se fije para el pago de la primera cuota correspondiente al año fiscal.

ARTÍCULO 7.- Establécese una bonificación del cinco por ciento (5%), sobre cada cuota abonada en término.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo queda facultado para que, a través de los organismos competentes, aplique la escala de alícuotas, cargos mínimos y bonificaciones y demás especificaciones establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 9.- Facúltase al Poder Ejecutivo, con intervención de la Dirección General de Catastro, a disponer una valuación general de los bienes inmuebles en todo el territorio provincial. A tal efecto, podrá fijar nuevos procedimientos para la determinación de coeficientes de actualización y valores básicos óptimos y mínimos, para la determinación

de las valuaciones fiscales de las tierras urbanas, suburbanas y rurales, edificios y plantaciones.

El Poder Ejecutivo debe comunicar a la Cámara de Representantes los coeficientes de actualización y valores básicos óptimos y mínimos que fije en uso de las facultades conferidas precedentemente.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 10.- De conformidad a lo prescripto por el Artículo 157 inciso k) de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal y normas reglamentarias, se encuentran exentas las actividades de producción primaria que se detallan en los rubros A y B del Anexo I, salvo las actividades gravadas, que en cada caso se individualizan, y para lo prescripto en el Artículo 12, excepto ventas efectuadas en ferias francas.

ARTÍCULO 11.- De conformidad a lo prescripto por el Artículo 166 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal y normas reglamentarias, establécese la alícuota general de dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%), para las actividades de producción y comercialización de bienes, locaciones y prestaciones de obras y servicios, que se enumeran en los rubros C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P) y Q) del Anexo I, salvo para las actividades exentas y con alícuotas diferenciadas -que en cada caso se individualizan- y para lo prescripto en el Artículo 12.

ARTÍCULO 12.- Establécese la alícuota de tres con cuarenta centésimos por ciento (3,40%), para la comercialización de bienes, locaciones y prestaciones de obras y servicios, cualquiera fuese la actividad, cuando los mismos sean comercializados o prestados, según el caso, en forma directa a consumidores finales.

Esta prescripción será aplicable cuando la actividad no está alcanzada por una alícuota mayor establecida en la presente Ley o en leyes especiales que se dicten.

ARTÍCULO 13.- Por el ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la Provincia de Misiones, de las actividades que se detallan a continuación, establécense como anticipos mínimos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los importes que se detallan, independientemente de que el contribuyente esté sujeto al régimen de emisión de comprobantes mediante utilización del equipamiento denominado "Controladores Fiscales" establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Exclúyese de los alcances del presente artículo a los contribuyentes que determinen anticipos del impuesto superiores

a los mínimos fijados y a los que desarrollen actividades gravadas con alícuotas cero, excepto en la proporción correspondiente a ventas, locaciones o prestaciones de servicios efectuadas directamente a consumidores finales.

El Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos y formalidades a fin de que, al finalizar el ejercicio fiscal, la sumatoria de los anticipos mínimos mensuales no supere el total de obligaciones que, en razón de los ingresos brutos efectivamente obtenidos, corresponda determinar e ingresar al contribuyente.

Servicios de salones de baile, discotecas y similares; servicios de créditos no clasificados en otra parte, incluyendo el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera del sistema bancario y cuyo destino es financiar el consumo u otros bienes, exceptuando la vivienda. \$70,00.

Servicios de salones de juego, incluyendo salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc., hasta tres (3) juegos. \$5,00 c/u.

Servicios de salones de juego, incluyendo salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc., más de tres juegos. \$8,00 c/u

Servicios de transporte escolar efectuado durante el ciclo escolar respectivo; transporte para colonias de vacaciones y clubes, por cada asiento habilitado. \$1,92.

Servicios de alojamientos por hora, por cada habitación habilitada. \$40,00.

Actividades desarrolladas en locales comerciales cuyas dimensiones no superen los cinco (5) metros cuadrados de extensión. \$13,70.

Actividades de vendedores a consumidor final, sean ambulantes o con puestos fijos en la vía pública. \$10,30

Servicios prestados en playas de estacionamiento, por cada espacio de quince metros cuadrados destinados a la guarda de cada unidad. \$2,51.

Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxímetros libres y remises, por cada móvil en actividad. \$25,00.

Servicio de transporte automotor de pasajeros mediante taxímetros con parada fija, por cada móvil en actividad. \$20,00

Para los demás contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos que no se encuentren comprendidos en algunas de las actividades precedentes y, en base a los ingresos brutos correspondientes al período fiscal inmediato anterior, los importes que en cada caso se fijen:

IIBB hasta \$5.000,00	\$15,00
IIBB de \$5.000,00 hasta \$10.000,00	\$28,00
IIBB de \$10.000,00 hasta \$15.000,00	\$45,00
IIBB de \$15.000,00 hasta \$20.000,00	\$60,00

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo podrá establecer bonificaciones de hasta un veinte por ciento (20%) en el importe de anticipos mínimos mensuales del impuesto previsto en el presente título, para cumplimientos correctos y en término de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 15.- Establécense los siguientes topes mínimos y máximos de la multa por infracción, a los deberes formales previstos en el Artículo 50 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal.

Tope mínimo	\$10,00.
Tope máximo	\$8.000,00.

ARTÍCULO 16.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 166 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal y normas reglamentarias, establécense la alícuota base cero por ciento (0,00%), para las actividades que a continuación se detallan y siempre que no tengan otro tratamiento en esta Ley y en el Código Fiscal:

Empresas de Turismo y Otras Actividades No Clasificadas

Actividad turística y actividades conexas realizadas en el Municipio de Puerto Iguazú exclusivamente. Actividades conexas incluye:

- a) servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestado por hoteles, residenciales, hosterías, pensiones, campamentos y casa de huéspedes, moteles, bungaloes y que estén inscriptos en la Subsecretaría de Turismo de la Provincia;
- b) servicios de comidas y bebidas en restaurantes y cantinas, pizzerías, "grill", "snack bar", "fast food", parrillas, bares, cafés, "whiskerías", cervecerías, heladerías y expendio de productos lácteos, confitería, salones de té, etcétera. Asimismo todo comercio relacionado con el servicio turístico;

- c) transportes locales urbanos y suburbanos de pasajeros, transporte de pasajeros en taxímetros y remises, ómnibus y otros automotores de turismo, alquiler de automóviles con o sin chofer;
- d) servicios de playas de estacionamiento, garaje, lavado automático de automotores y servicios prestados por estaciones de servicios;
- e) servicios prestados por agencias de turismo, destinados al Municipio de Puerto Iguazú;
- f) servicios de alquiler de lanchas y botes;
- g) servicios prestados por salones de baile, discotecas y similares, relacionados con espectáculos deportivos, teatrales, musicales y cinematográficos;
- h) servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos, y otros servicios culturales no contemplados expresamente.

ARTÍCULO 17.- En la asignación de los incrementos de recaudación generados a partir del 17 de junio del año 2008, el Poder Ejecutivo otorgará primacía a las siguientes finalidades entre otras: cultura y educación, salud, bienestar social y desarrollo de la economía, planes o programas especiales tales como: Seguro Provincial de Salud, pensiones no contributivas, atención a la niñez, juventud y ancianos, Biofábrica, Pro valor, microcréditos, emprendimientos familiares o de emprendedores, innovación tecnológica aplicada, biocombustibles u otros programas sociales o económicos vigentes o futuros, salarios, jubilaciones y pensiones por vejez e invalidez, tendientes a reducir las necesidades básicas insatisfechas y brindar mayor igualdad de oportunidades a los misioneros, pudiendo asignar a dichos fines hasta el sesenta por ciento (60%) del incremento neto de la recaudación obtenida.

ARTÍCULO 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ajustar y modificar las alícuotas fijadas dentro del rango establecido en el presente Título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo podrá modificar parcial o totalmente la alícuota con la que se encuentra gravada la actividad comercial, industrial y de servicios correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos, ratificándose en tal sentido los Decretos dictados por el Poder Ejecutivo en uso de dichas facultades.

ARTÍCULO 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar bonificaciones de carácter general en las alícuotas del Impuesto a los Ingresos Brutos, para los casos de cumplimientos correctos y en término de las obligaciones fiscales.

TÍTULO III
IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 20.- Los actos gravados por el Artículo 167 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, abonarán una alícuota del diez por mil (10 ‰) sobre el monto imponible respectivo salvo que, el Código Fiscal, la Ley de Alícuotas o leyes tributarias especiales establezcan una diferente.

ARTÍCULO 21.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 167 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, abonarán una alícuota del quince por mil (15‰) los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores de cualquier tipo, motocicletas, embarcaciones y aeronaves; a saber: contratos de compraventa, formularios de la Dirección General de Rentas o documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad, a los efectos de obtener matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio.

ARTÍCULO 22.- Establécese la alícuota del treinta por mil (30 ‰) para los actos que instrumenten la inscripción de vehículos cero kilómetro facturado en extraña jurisdicción, cuando el vendedor no se encuentre registrado ante la Dirección General de Rentas como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Registro de Agencias, Concesionarios e Intermediarios, que la reglamentación dictada por dicha Administración Tributaria establezca.

ARTÍCULO 23.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 180 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, por las operaciones de seguros debe pagarse el impuesto de acuerdo a las siguientes normas y en tanto no tengan otro tratamiento en el Código Fiscal:

a) por los contratos de seguros que no fueran los de vida, o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas o renovaciones sobre el monto de la prima convenida, durante la vigencia total del contrato, y sobre los bienes o cosas radicadas en la Provincia, el quince por mil (15 ‰).

Cuando el plazo de duración sea incierto, o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto se abonará en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

b) por los certificados provisorios de seguros, la suma de pesos dos con cuarenta (\$2,40);

c) por las pólizas flotantes sin liquidación de premio, la suma de pesos dos con ochenta (\$2,80);

d) por los duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se transmita la propiedad, la suma de pesos dos con ochenta (\$2,80);

e) por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la base imponible del inciso a) del presente artículo, el cinco por mil (5‰).

ARTÍCULO 24.- Establécese una alícuota del tres y medio por mil (3,5‰) por cada parte respecto de las operaciones aludidas en el primer párrafo del Artículo 181 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal.

Para las operaciones del segundo párrafo del mismo artículo, la alícuota a aplicar por cada parte será del dos por mil (2 ‰) y para las del tercer párrafo, del tres y medio por mil (3,5 ‰).

ARTÍCULO 25.- Respecto de las operaciones sobre inmuebles a que alude el Artículo 182 de la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, se aplicará la alícuota del treinta por mil (30‰) en los actos que se mencionan a continuación, excepto que se traten de viviendas únicas, económicas o adjudicadas a través del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional o la Entidad Binacional Yacyretá, las que continuarán tributando a la alícuota del veinticinco por mil (25‰):

a) compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el que se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivos de:

1. aportes de capital a sociedades;
2. transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
3. disolución de sociedades y adjudicación a los socios;

b) constitución de derechos reales sobre inmuebles;

c) emisión de debentures con garantías hipotecarias;

d) los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.

ARTÍCULO 26.- Para los actos de valor indeterminado, conforme lo prescripto por el Artículo 203 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, el impuesto fijo será de pesos dos con cincuenta (\$2,50).

ARTÍCULO 27.- Por las operaciones monetarias y/o financieras se pagará el impuesto del treinta por mil (30 ‰) por año calendario.

ARTÍCULO 28.- Por los actos y contratos u obligaciones no sometidas por esta Ley a un gravamen especial, se abonará la alícuota general de diez por mil (10 ‰) o la suma fija establecida para los actos de valor indeterminado, siempre que no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 203 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal.

ARTÍCULO 29.- En virtud de lo dispuesto en el Artículo 214 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, la multa por omisión del impuesto sin determinar monto, será de pesos ocho (\$8,00) a pesos setenta y cinco con 26/100 (\$75,26).

TÍTULO IV

IMPUESTO A LAS LOTERÍAS Y RIFAS

ARTÍCULO 30.- Conforme a lo previsto en el Artículo 221 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, fijase en el treinta por ciento (30%), la alícuota del impuesto a las loterías en general.

ARTÍCULO 31.- De conformidad a lo prescripto en el Artículo 221 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) - Código Fiscal, fijase en el doce por ciento (12%) la alícuota aplicable a las rifas en general, a los bonos de contribución, de canjes y similares, que ofrezcan premios a sus adquirentes.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 32.- Fijase en pesos cuarenta (\$40,00) la tasa general de actuación por expedientes ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas, elementos o documentos que se incorporen a las mismas. Dicha tasa deberá satisfacerse en oportunidad de iniciarse la actuación administrativa.

CAPÍTULO II

TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 33.- Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones que importen la transmisión o retransmisión de dominio de inmuebles a título perfecto o imperfecto, sean originados en ventas, donaciones, disoluciones, fusiones, escisiones de sociedades, cambio de denominaciones o de tipología social, daciones en pago, fideicomisos, distractos o cualquier otra forma de transmisión o retransmisión de dominio, se abonará una tasa fija de pesos mil quinientos (\$1.500,00) por cada inmueble causa-objeto de la operación, con más la proporción equivalente al cuatro por mil (4 ‰) sobre el mayor valor que surja de la comparación entre la valuación fiscal para el pago del último año del Impuesto

Inmobiliario, del precio de venta o del valor asignado, determinado o atribuido a los actos, contratos u operaciones.

El mismo sistema regirá para la inscripción de la declaratoria de herederos, hijuelas y testamentos, con la diferencia, que la tasa proporcional se calculará sobre el monto de valuación especial, a la transmisión gratuita de bienes o en su defecto, de la valuación fiscal a los fines del pago del último Impuesto Inmobiliario vencido.

ARTÍCULO 34.- En las inscripciones que a continuación se mencionan, se abonarán las tasas que en cada caso se especifican:

a) para la inscripción de preanotaciones hipotecarias que contempla la Ley Nacional N.º 12.962 se abonará una tasa fija de pesos quinientos (\$500,00), más la alícuota del dos por mil (2‰) sobre el monto del anticipo y se computará posteriormente para el pago de la alícuota de inscripción de la hipoteca definitiva, cuando ésta se concrete.

En los pedidos de prórroga se abonará una tasa de pesos quinientos (\$500,00);

b) por cada inscripción, cancelación o extinción por cualquier causa de derechos reales, no previstos en forma expresa, se abonará una tasa de pesos trescientos veinte (\$320,00) por cada inmueble;

c) por cada inscripción de reglamento de propiedad y administración, conforme lo dispuesto por la Ley Nacional N.º 13.512 se abonará una tasa de pesos trescientos veinte (\$320,00) por cada unidad funcional que integra el edificio y de pesos ciento sesenta (\$160,00) por cada unidad complementaria;

d) por cada inscripción de reglamento previsto en la Ley Nacional N.º 19.724 se abonará una tasa de pesos ciento cincuenta (\$150,00);

e) por cada inscripción de los contratos a que hace referencia el Artículo 12 de la Ley Nacional N.º 19.724 se abonará una tasa de pesos cien (\$100,00);

f) por cada inscripción, reinscripción o cancelación del derecho real de superficie forestal a que alude la Ley Nacional N.º 25.509 se abonará una tasa variable del dos por mil (2‰) calculada sobre el precio o valor establecido en el contrato;

g) por cada inscripción de leasing y prórrogas de inscripción de dominio se abonará una tasa de pesos quinientos (\$500,00);

h) por cada solicitud de mantenimiento o levantamiento de cláusula de inembargabilidad sobre inmuebles se abonará una tasa de pesos trescientos veinte (\$320,00);

i) por las inscripciones de división de condominio se abonará una tasa de pesos trescientos veinte (\$320,00) por cada uno de los inmuebles asignados o adjudicados.

ARTÍCULO 35.- Por cada anotación de medidas precautorias o cautelares, se abonará una tasa de pesos quinientos (\$500,00) y pesos trescientos veinte (\$320,00) por sus levantamientos.

ARTÍCULO 36.- Por cada anotación que se efectúe al margen de asientos registrados, se abonará una tasa de pesos trescientos veinte (\$320,00) por cada matrícula.

ARTÍCULO 37.- Por la solicitud de consulta de protocolo y folio real relativos o vinculados al dominio, se abonará una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$250,00).

ARTÍCULO 38.- Por los informes y certificados que se extiendan referentes al dominio, hipotecas, embargos, inhibiciones, se abonará una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$250,00) por cada uno de los inmuebles objeto del informe y de pesos trescientos veinte (\$320,00) por cada uno de los inmuebles causa - objeto del certificado. Cuando la búsqueda exceda el término legal de vigencia de las inscripciones registrales indicadas, se abonará una sobretasa de pesos ciento sesenta (\$160,00).

Los informes y certificados que contengan errores imputables al Registro serán rectificadas y actualizadas por éste, a la fecha que se realice la rectificación y la misma se hará sin cargo alguno y en un plazo máximo de 24 horas de iniciado el reclamo.

ARTÍCULO 39.- Por cada solicitud de despacho con carácter de urgente se abonará una tasa adicional igual al cien por ciento (100%) de la tasa fija y variable que corresponda al trámite de que se trate.

La modalidad y tiempo de cumplimiento del despacho con carácter de urgente será establecido por el Ministerio de Gobierno, de acuerdo a la factibilidad de cumplimiento de dicho trámite.

Por cada solicitud de despacho con carácter de súper urgente se abonará una tasa adicional igual al doscientos por ciento (200%) de la tasa fija y variable que corresponda al trámite de que se trate, de carácter urgente.

La modalidad y tiempo de cumplimiento del despacho con carácter de súper urgente será establecido por el Ministerio de Gobierno. Su aplicación se implementará de manera progresiva, de acuerdo a la factibilidad de cumplimiento de dicho trámite.

ARTÍCULO 40.- Por la inscripción de segundos y ulteriores testimonios que se efectúen se abonará una tasa de pesos quinientos (\$500,00).

ARTÍCULO 41.- Por los informes sobre titularidad de dominio sobre inmuebles, se abonará una tasa de pesos doscientos cincuenta (\$250,00) por cada persona objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 42.- Por toda inscripción, reinscripción, ampliación o sustitución de hipoteca o cesión de crédito hipotecario se abonará una tasa de pesos trescientos veinte (\$320,00) por cada uno de los inmuebles objeto de la garantía o cesión, con más la proporción equivalente al dos por mil (2 ‰) sobre el mayor valor que surja de la comparación del importe de la garantía o el saldo del crédito hipotecario cedido o el monto de la operación.

ARTÍCULO 43.- Por la inscripción de documentos aclaratorios, complementarios, rectificatorios o confirmatorios de otros sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no implique retransmisión del dominio, se abonará una tasa de pesos trescientos veinte (\$320,00), la cual debe ser satisfecha aunque forme parte integrante de otro documento, contrato o instrumento.

ARTÍCULO 44.- Por la habilitación de libros de consorcios de propiedad horizontal, se abonará una tasa de pesos mil (\$1.000,00) por cada ejemplar.

ARTÍCULO 45.- Por cada certificación de copias de minutas, se abonará una tasa de pesos cien (\$100,00).

ARTÍCULO 46.- Para los casos no previstos expresamente, a los efectos de la liquidación de las tasas establecidas en los artículos precedentes, la misma se cobrará por cada inmueble o lote de terreno, aún cuando se hallen bajo una sola o misma inscripción.

Autorízase a la Autoridad de Aplicación a ajustar y modificar los valores del presente Capítulo.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 47.- Autorízase a la Dirección General de Rentas a fijar y modificar las tasas por los servicios que presta la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público en dicho Organismo.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE TIERRAS Y BOSQUES

ARTÍCULO 48.- Se abonará la tasa fija que en cada caso se determina por la expedición de los siguientes documentos:

a) por permisos de posesión provisional:

lotes urbanos: pesos noventa (\$90,00);

lotes suburbanos: pesos ciento noventa (\$190,00);

lotes rurales: pesos doscientos setenta y cinco (\$275,00);

b) Por guías forestales:

de uno a cincuenta metros cúbicos decimales: pesos noventa (\$90,00),

de cincuenta y uno a cien metros cúbicos decimales: pesos ciento noventa (\$190,00),

de más de cien metros cúbicos decimales: pesos doscientos setenta y cinco (\$275,00);

c) Por permisos para radicación de plantas industriales forestales: pesos doscientos ochenta (\$280,00).

ARTÍCULO 49.- Se pagarán las tasas que se indican a continuación por lo siguiente:

a) por permisos de explotación de bosques para aprovechamiento industrial: pesos ciento noventa (\$190,00);

b) por permisos de rozados y madera para mejoras: pesos treinta y ocho (\$38,00);

c) por permisos para la instalación de fábricas de ladrillos y similares: pesos ciento noventa (\$190,00);

d) por permisos para la fabricación individual de ladrillos y similares: pesos cuarenta y cinco (\$45,00).

CAPÍTULO V

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 50.- Por el trámite de obtención de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en jurisdicción provincial, se abonará una tasa de pesos treinta (\$30,00).

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA

Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 51.- Por habilitaciones de farmacias, droguerías, botiquines y laboratorios de análisis, se abonará una tasa fija de pesos ciento noventa (\$190,00).

ARTÍCULO 52.- Por los servicios de inspección se abonarán las siguientes tasas:

a) droguerías: pesos sesenta (\$60,00);

b) farmacias: pesos cuarenta y cinco (\$45,00);

c) botiquines: pesos veinticinco (\$25,00).

CAPÍTULO VII

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 53.- Por subdivisión de fracciones que determinan amezanamientos, por fracción de manzanas, ampliación o modificación de poblaciones existentes y nuevos centros de población, se abonarán las tasas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) por mensura simple: pesos ciento setenta (\$170,00) más el dos por mil (2 ‰) del valor fiscal libre de mejoras;
- b) por mensura con fraccionamiento: pesos treientos treinta y cinco (\$335,00) por cada lote resultante, más el dos por mil (2 ‰) del valor fiscal libre de mejoras;
- c) por mensura con unificación: pesos treientos treinta y cinco (\$335,00) más el dos por mil (2‰) del valor fiscal libre de mejoras, más pesos treinta (\$30,00) por cada lote unificado;
- d) por mensura con unificación y fraccionamiento: pesos treientos treinta y cinco (\$335,00) por cada lote resultante más el dos por mil (2‰) del valor fiscal libre de mejoras.

ARTÍCULO 54.- Por las fracciones no urbanizadas, dentro de plantas urbanas, suburbanas, quintas, chacras, campos, la tasa será determinada de acuerdo con la siguiente escala:

- a) por mensura simple: pesos ciento setenta (\$170,00) más el cuatro por mil (4‰) del valor fiscal libre de mejoras;
- b) por mensura con fraccionamiento: pesos treientos treinta y cinco (\$335,00) por cada lote resultante, más el cuatro por mil (4‰) del valor fiscal libre de mejoras;
- c) por mensura con unificación: pesos treientos treinta y cinco (\$335,00) más el cuatro por mil (4‰) del valor fiscal libre de mejoras, más la tasa de pesos treinta (\$30,00) por cada lote unificado;
- d) por mensura con unificación y fraccionamiento: pesos treientos treinta y cinco (\$335,00) por cada lote resultante, más el cuatro por mil (4‰) del valor fiscal libre de mejoras.

ARTÍCULO 55.- Para los siguientes casos se establecen las siguientes alícuotas:

- a) por la presentación previa de planos de mensura para registro:
 - primera presentación: pesos ciento setenta (\$170,00);
 - segunda presentación: pesos cien (\$100,00);
 - tercera presentación: pesos cien (\$100,00);
 - cuarta presentación: pesos cien (\$100,00);
 - quinta presentación y sucesivas: pesos ciento setenta (\$170,00);
- b) por consultas personales o por escrito de:
 - planos de mensura: pesos ciento setenta (\$170,00) por cada uno;
 - expedientes de mensura: pesos ciento setenta (\$170,00) por cada uno;

por consulta de cualquier otro tipo de información: pesos ciento setenta (\$170,00) por cada consulta;

c) por pedidos de anulación del registro de planos: pesos ochocientos cuarenta (\$840,00);

d) por rectificación de planos de mensuras registrados: pesos ochocientos cuarenta (\$840,00);

e) por solicitud de instrucciones especiales para mensura: pesos trescientos treinta y cinco (\$335,00);

f) por trámites que tengan el carácter de urgente, se abonará una tasa adicional del cincuenta por ciento (50,00%) sobre la que corresponda al servicio requerido.

ARTÍCULO 56.- Por venta de la documentación cartográfica proveniente del relevamiento aerofotogramétrico de la Provincia:

Provincia de Misiones

Escala 1: 250.000 (una hoja): pesos doscientos sesenta (\$260,00) cada una.

Escala 1: 500.000 (una hoja): pesos ciento veinte (\$120,00) cada una.

Escala 1: 1.000.000 (una hoja): pesos noventa (\$90,00) cada una.

Departamentos

Escala 1: 50.000 (una hoja): pesos ciento setenta (\$170,00) cada una.

Centros Urbanos

Escala 1: 2.000 (una hoja): pesos ciento veinte (\$120,00) cada una.

Posadas

Escala 1: 10.000 (una hoja): pesos trescientos treinta y cinco (\$335,00) cada una.

Escala 1: 10.000 (parcial): pesos doscientos (\$200,00) cada una.

Escala 1: 12.500 (una hoja): pesos doscientos (\$200,00) cada una.

Escala 1: 2.500 (una hoja): pesos ciento setenta (\$170,00) cada una.

Escala 1: 500 (secciones): pesos doscientos (\$200,00) cada una.

Municipios

Escala 1: 25.000 (una hoja) pesos doscientos (\$200,00) cada una.

Escala 1: 10.000 (una hoja) pesos doscientos (\$200,00) cada una.

Mensuras

Hasta 2.000 centímetros cuadrados: pesos noventa (\$90,00) cada una.

De 2.000 centímetros cuadrados a 4.000 centímetros cuadrados: pesos doscientos (\$200,00) cada una.

De 4.000 centímetros cuadrados a 6.500 centímetros cuadrados: pesos doscientos sesenta (\$260,00) cada una.

De 6.500 centímetros cuadrados a 11.000 centímetros cuadrados: pesos trescientos treinta y cinco (\$335,00) cada una.

De más de 11.000 centímetros cuadrados: pesos seiscientos setenta (\$670,00) cada una.

Manzaneros

Por autenticación de copias: pesos ciento setenta (\$170,00).

Por derecho de publicación de cartografías:

- a) de Secciones Catastrales: pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- b) de Ciudad o Pueblo: pesos cuatro mil doscientos cuarenta (\$4.240,00).
- c) de Departamento: pesos cinco mil noventa y cinco (\$5.095,00).
- d) de la Provincia: pesos seis mil ochocientos cinco (\$6.805,00).
- e) Informe del tipo de suelo por Unidad Cartográfica: pesos seiscientos setenta (\$670,00).

ARTÍCULO 57.- Por convenios con terceros, públicos o privados, en relación a la asistencia técnica, registral y trabajos de la Dirección General de Catastro, además de los viáticos y gastos que correspondan se abonará un canon mínimo de pesos veinticinco mil quinientos veinticinco (\$25.525,00).

ARTÍCULO 58.- Para las siguientes registraciones se abonarán las siguientes tasas fijas:

- a) para la presentación y registro de planos de prehorizontalidad Ley Nacional N.º 19.724: pesos tres mil quinientos cuarenta (\$3.540,00);
- b) por la presentación y registro de planos de propiedad horizontal Ley Nacional N.º 13.512: pesos mil setecientos (\$1.700,00) con más la suma de pesos ciento setenta (\$170,00) por cada unidad funcional.

ARTÍCULO 59.- Por la emisión de certificaciones por parte de la Dirección General de Catastro, se abonarán las siguientes tasas fijas:

- a) certificados catastrales: pesos ciento ochenta y cinco (\$185,00);
- b) revalidación de certificados: pesos setenta y cinco (\$75,00);
- c) certificados de valuación fiscal: pesos ciento cuarenta (\$140,00);
- d) certificación sobre datos de dominio: pesos ciento cuarenta (\$140,00);
- e) informe catastral: pesos ciento veinte (\$120,00).

ARTÍCULO 60.- Por la presentación de solicitudes de valuaciones se aplicarán las siguientes tasas:

- a) presentación de declaración jurada por cada parcela resultante del plano: pesos treinta (\$ 30,00);
- b) presentación de declaración jurada por rectificación de datos: pesos treinta (\$ 30,00);
- c) reconsideración de las valuaciones fiscales, solicitado solamente por el titular de dominio: pesos ciento sesenta y cinco (\$165,00);
- d) inspección de inmuebles por reconsideración de la valuación:
Posadas: pesos trescientos treinta y cinco (\$335,00);
Interior: pesos un mil seiscientos noventa y cinco (\$1.695,00).

- e) partidas globales: pesos treinta (\$ 30,00);
- f) copias de padrones inmobiliarios, departamentos y municipios: pesos tres mil cuatrocientos (\$3.400,00).

ARTÍCULO 61.- Cuando las consultas efectuadas al Departamento de Valuaciones tengan el carácter de exclusivamente profesionales, por los servicios que a continuación se detallan se abonarán las siguientes tasas fijas:

- a) urbano por cada manzana catastral: pesos noventa (\$90,00);
- b) suburbano y rural por cada grupo "lindero" de diez (10) cédulas: pesos diez (\$ 10,00);
- c) consultas por escrito: pesos ciento setenta (\$170,00);
- d) consulta de declaraciones juradas por cada parcela: pesos ciento setenta (\$170,00);
- e) por consultas para mensura: pesos ciento setenta (\$170,00).

CAPÍTULO VIII

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS

ARTÍCULO 62.- Por el despacho y visación de guías de removido de ganado en pie, se abonarán las siguientes tasas:

- a) por ganado mayor vacuno, equino, etcétera: pesos cuarenta (\$40,00) por cabeza;
- b) por ganado menor caprino, ovino, porcino, etcétera: pesos veinte (\$20,00) por cabeza.

CAPÍTULO IX

TASAS POR GUÍAS MINERAS

ARTÍCULO 63.- Establécese que por el despacho de guía de mineral - Ley XVI – N.º 14 (Antes Decreto Ley 1572/82) se abonarán las siguientes tasas fijas:

- a) minerales de primera categoría: pesos uno con cincuenta centavos (\$1,50) por metro cúbico;
- b) minerales de segunda categoría: pesos uno con veinte centavos (\$1,20) por metro cúbico;
- c) minerales de tercera categoría: pesos uno (\$1,00) por metro cúbico.

Autorízase a la Autoridad de Aplicación a ajustar y modificar los valores del presente Capítulo.

CAPÍTULO X

REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 64.- Por las prestaciones de servicios del Registro Provincial de las Personas, se abonarán las tasas por los conceptos y montos que a continuación se detallan:

I- Inscripciones:

- a) de nacimiento dentro de los cuarenta (40) días: pesos cero (\$0,00);
- b) de nacimiento pasados los cuarenta días y hasta los seis (6) años: pesos cuarenta (\$40,00);
- c) de reconocimiento: pesos cuarenta (\$40,00);
- d) de defunciones: pesos cero (\$0,00);
- e) de divorcio y por anulación de matrimonio: pesos doscientos quince (\$215,00);
- f) de emancipación por habilitación de edad: pesos doscientos quince (\$215,00);
- g) de adopción: pesos trescientos sesenta (\$360,00);
- h) de transcripción de partidas de extraña jurisdicción: pesos ciento treinta y cinco (\$135,00);
- i) de unificación de actas: pesos ciento treinta (\$130,00);
- j) oficios judiciales: pesos ciento treinta (\$130,00);
- k) de incapacidades: pesos ciento treinta (\$130,00).

II - Expediciones:

a) por expedición de certificados:

- 1.- certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones expedidos en el día: pesos setenta (\$70,00);
- 2.- certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones expedidos en la semana: pesos cero (\$0,00);
- 3.- certificados negativos de inscripción: pesos quince (\$15,00);
- 4.- vigencia de emancipación: pesos cien (\$100,00);
- 5.- certificado de defunción: pesos cuarenta (\$40,00);
- 6.- por cada año investigado (por datos no precisos): pesos cinco (\$5,00);

b) por expedición de libretas de familia, incluida la inscripción de matrimonio:

- 1) original: pesos ciento treinta (\$130,00);
- 2) duplicado: pesos ciento ochenta y cinco (\$185,00);
- 3) subsiguientes (triplicado, cuadruplicado, etcétera): pesos doscientos treinta (\$230,00);
- 4) por cada inscripción (nacimiento o defunción) en la libreta de familia: pesos cero (\$0,00);
- 5) original de matrimonios de extraña jurisdicción: pesos ciento noventa (\$190,00).

III.- Rectificación de Partidas: por las rectificaciones que no sean imputables a errores u omisiones del Registro Provincial de las Personas: pesos ciento diez (\$110,00).

IV.- Solicitudes:

1) de partidas a otras jurisdicciones:

- a) servicio postal: pesos cien (\$100,00);
- b) servicio por telefax: pesos ciento ochenta y cinco (\$185,00);
- c) giro, valor acorde al arancel de cada jurisdicción: pesos cero (\$0,00).

2) Otras:

- a) de supresión de apellido marital: pesos setenta (\$70,00);
- b) de adición de apellido: pesos ciento cuarenta y cinco (\$145,00);
- c) por cada testigo que exceda el mínimo fijado por ley: pesos ciento diez (\$110,00);
- d) para contraer matrimonio: pesos ciento treinta (\$130,00).

V.- Celebración de Matrimonios:

- a) celebración de matrimonio en oficinas fijas del Registro Provincial de las Personas en días y horas de atención al público: pesos doscientos quince (\$215,00);
- b) celebración de matrimonios en oficinas fijas del Registro Provincial de las Personas en días y horas distintas a las de atención al público: pesos setecientos veinticinco (\$725,00);
- c) celebración de matrimonios en oficinas móviles del Registro Provincial de las Personas en días y horas de atención al público: pesos un mil cuatrocientos cincuenta (\$1.450,00);
- d) celebración de matrimonios en oficinas móviles del Registro Provincial de las Personas en días y horas distintas a las de atención al público: pesos dos mil ciento setenta y cinco (\$2.175,00).

VI.- Inscripción de Nacimientos y Trámites Varios en Oficinas Móviles: inscripción de nacimientos y trámites varios en oficinas móviles del Registro Provincial de las Personas: pesos trescientos sesenta (\$360,00).

VII.- Legalización de Firmas: por la legalización de firma en otros documentos, efectuada por el Departamento Legalizaciones: pesos treinta (\$30,00).

VIII.- Servicios Fotográficos: por los servicios fotográficos que brinde el Registro Provincial de las Personas, para la entrega de Documento Nacional de Identidad: pesos veinticinco (\$25,00).

IX.- Recepción, registro, protocolización y trámites de oficios judiciales correspondientes a Capacidad Restringida: pesos doscientos (\$200,00).

X.- Recepción, registro, protocolización, modificación y archivo de Convenciones Matrimoniales: pesos trescientos (\$300,00).

XI.- Recepción, registro, protocolización, modificación y archivo de Pactos de Convivencia: pesos trescientos (\$300,00).

XII.- Solicitud de Informe de Incapacidad o Capacidad Restringida dentro de las 48 horas: pesos ciento cincuenta (\$150,00).

XIII.- Registración de Uniones Convivenciales: pesos quinientos (\$500,00).

XIV.- Registración del Cese de Uniones Convivenciales: pesos quinientos (\$500,00).

TÍTULO VI

IMPUESTO PROVINCIAL AL AUTOMOTOR

ARTÍCULO 65.- A partir del 1 de enero del año 2007 y para los años subsiguientes, el gravamen establecido en el Artículo 234 de la Ley XXII – N.º 35 (Antes Ley 4366) -

Código Fiscal que corresponda tributarse por los vehículos clasificados en los tipos 1, 2 y 3 de hasta dieciséis (16) años de antigüedad, según su año de fabricación o modelo, se determinará aplicando sobre la respectiva valuación fiscal las siguientes alícuotas:

a) para los clasificados en el tipo 1: el dos por ciento (2%);

b) para los clasificados en los tipos 2 y 3: cero con ochenta centésimos por ciento (0,80%).

Para los vehículos clasificados en los tipos 1, 2 y 3 con más de dieciséis (16) años de antigüedad, se aplicará la tabla de aforos establecida en el Anexo II de la presente.

Para los vehículos clasificados en los tipos 4, 5 y 6 el impuesto se determinará conforme a las escalas y aforos establecidos en el Anexo II de la presente.

Los contribuyentes que abonen de contado el total del impuesto dentro del término que se fije para el pago de la primera cuota del período fiscal, gozarán de una bonificación especial del diez por ciento (10 %). Asimismo, los contribuyentes que paguen en término las cuotas gozarán de una bonificación del cinco por ciento (5 %) sobre cada cuota.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que anualmente a través de la Dirección General de Rentas, de estimarlo necesario, implemente el cobro de anticipos a cuenta del gravamen que corresponda tributarse por cada período fiscal.

ARTÍCULO 66.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del organismo competente, a determinar anualmente la valuación fiscal de los vehículos clasificados en los tipos 1, 2 y 3, de hasta dieciséis (16) años de antigüedad.

Para la elaboración de la tabla de valuación, se tomará en primer término, como valores de referencia, los consignados en la publicación mensual de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) y, complementariamente, para los casos no previstos en la primera, la utilizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los efectos del Impuesto Sobre los Bienes Personales.

Para los vehículos nuevos se tomará el precio total consignado en la factura o en la publicación mensual de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el que fuere mayor.

ARTÍCULO 67.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que a través de la Dirección General de Rentas adecue anualmente el Anexo II de la presente Ley, debiendo mantener las proporciones vigentes de acuerdo con la evolución promedio de los valores de mercado de cada uno de los vehículos clasificados en los tipos previstos en la norma. A tal efecto se podrán utilizar los valores publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores

de la República Argentina (ACARA), o por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, o la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPACP).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68.- Todos los Ministerios, Organismos y Reparticiones de la Administración Pública Provincial, así como el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, deberán remitir anualmente a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones un cálculo aproximado de las tasas proporcionales, progresivas o fijas según se trate, que debe percibir el Estado Provincial en función del costo de los servicios efectivamente prestados por la Administración Pública Provincial y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Tales estimaciones deberán remitirse al Organismo de recaudación Provincial con una antelación de dos (2) meses al treinta y uno de diciembre del año fiscal del que se trate.

ARTÍCULO 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.